

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00429-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de 2023

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Gerardo Orozco Ríos contra Edilberto Ávila Aldana, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00429-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato de arrendamiento informando la suma del canon que las comprenden con su respectivo incremento, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 07 de noviembre de 2016 y el término inicial fue por 12 meses.
2. De los hechos de la demanda y del contrato de arrendamiento se desprende que el demandante no fungió como arrendador al momento de la celebración del contrato, por lo que deberá aportar prueba siquiera sumaria de la cesión del contrato o del reconocimiento como arrendador por parte del demandado en los mismos términos del contrato inicial, ya sea aportando prueba del pago del canon de arrendamiento u otras manifestaciones de voluntad de quien fungió como arrendadora en el contrato original o del arrendatario que dé cuenta de la relación jurídica que se materializó entre demandante y demandados.
3. Deberá aclarar las razones por las cuales se menciona en el hecho 10 y en la pretensión segunda que el demandado ocupa el segundo piso del inmueble, precisando si el inmueble objeto de restitución está sometido a propiedad horizontal.

4. En caso que el inmueble objeto de restitución este sometido a propiedad horizontal, deberá indicar si el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61745 pertenece al segundo piso de la edificación y deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución, con el fin de lograr su plena identificación.
5. En caso de decantarse por solicitar la restitución respecto del segundo piso del inmueble objeto del litigio y si este no está sometido a propiedad horizontal, deberá informar al Despacho cuales son las características específicas de este segundo piso, de manera que se pueda identificar por con total claridad, es decir, deberá informar la ruta de acceso y la nomenclatura o identificación de las puertas, tanto de acceso principal, como la propia del apartamento ocupado por el demandado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de restitución.
6. Deberá aclarar las razones por las cuales se menciona en el hecho 10 que el demandado además de ocupar el segundo piso del inmueble empezó a utilizar un espacio adicional denominado “ramada”, informando con claridad la calidad en la que entró a ocupar este nuevo espacio el demandado y si este lugar hace parte de otro inmueble o cuenta con folio de matrícula independiente.
7. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión segunda, en el sentido de informar las razones por las cuales se solicita la restitución del espacio denominado “ramada”, teniendo en cuenta que este espacio no figura como objeto de arrendamiento, en el contrato que fue aportado.
8. En caso de solicitarse la acumulación de pretensiones respecto de la solicitud de restitución del segundo piso del bien inmueble y el espacio denominado “ramada”
9. Deberá aportar el certificado de tradición completo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61745, toda vez que al aportado con la demanda le hace falta una hoja, específicamente la que contiene las anotaciones 15, 16, 17 y 18.

10. Deberá corregir el hecho segundo, realizando una transcripción correcta de los linderos del bien inmueble objeto de restitución, pues contiene varias palabras que están mal escritas.
11. Deberá corregir el hecho noveno, toda vez que al enlistar los cánones de arrendamiento adeudados repite varios cánones del 2022 y que según la secuencia deberían pertenecer al año 2023.
12. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.
13. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física del arrendatario, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Gerardo Orozco Ríos contra Edilberto Ávila Aldana.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jaime de Jesús Marín Marín portador de la T.P. 208.739 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625a93ae77d33f743241e61b75e22e49871dbec74b1681f6732155b7958dc1d**

Documento generado en 11/07/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>